

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0339/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez.

COLABORÓ: Samuel Luna Ortiz

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de abril de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300546323000001**, a efecto de que entregue la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, en la que requirió lo siguiente:

...

“Solicito amablemente con base en el artículo 8° constitucional, se me proporcione lo siguiente:

1. Los nombres completos de todos los agentes y subagentes que estuvieron en el periodo 2018-2022.
2. Los nombres completos de todos los agentes y subagentes municipales que están en el periodo 2022-2026.
3. Que se me informe en qué localidad fungen como agentes y subagentes.
4. Me proporcione el nombre de la persona que supervisa los trabajos de los ágentes y subagentes municipales del municipio de Cosautlán de Carvajal, Veracruz.”

...



2. Respuesta del sujeto obligado. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Cierre de instrucción. El treinta y uno marzo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que, se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso**

El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de folio número **300546323000001**, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, misma adjunta escrito signado por el Titular de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal dentro del cual se comunicó lo siguiente:

...

Por medio de la presente el que suscribe C. Alejandro Durán Mota Oficial mayor del H. Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Ver. Me dirijo a usted; en contestación a su solicitud de información de acuerdo al Art. 8 constitucional donde requiere:

1.-Nombres completos de los agentes y subagentes municipales durante el periodo 2018-2022. No tenemos esa información

2.-Agentes y subagentes durante el periodo 2022-2026, nuestra administración solo cuenta con la lista de agentes y subagentes durante el periodo 2022-2025.

NO.	AGENTE	COMUNIDAD	SUBAGENTE
1	AGUSTÍN SÁNCHEZ CORTÉS	LAGUNILLA	DOLORES SÁNCHEZ CASTILLO
2	ANDREA MATLA MUÑOZ	CASA QUEMADA	EVARISTO MUÑOZ MUÑOZ
3	BENITO CHIMAL MATLA	NARANJALES	GIL VALDIVIA FLORES
4	EMILIO CONTRERAS TLAPA	SAN JOSÉ	RAFAEL NAVA ELOTLÁN
5	FEDERICO ORTIZ MOLINA	EL SILENCIO	GUADALUPE ORTIZ CÁRDENAS
6	FLAVIO MANUEL CÁRDENAS RUIZ	VAQUERÍA	EMILIO RUIZ CORTÉS
7	JORGE IVAN CÁRDENAS GALÁN	MATA REDONDA	JOSÉ CÁRDENAS GALÁN
8	JOSÉ DE JESÚS PRADO QUIROZ	PIEDRA PARADA	LORENZO NAVA CARICIO
9	JOSÉ FRANCISCO MATLA FUENTES	LA GLORIA	ROCÍO TRINIDAD FLORES DÉMANOS
10	JOSÉ NAVARRO CORTÉS	LA REFORMA	MARIBEL HERNÁNDEZ MORA
11	JUAN ORTIZ GARCÍA	LIMONES	MANUEL IGNACIO RODRÍGUEZ R.
12	LILIANA DÉMANOS DÉMANOS	HUEHUETECPAN	LEOPOLDO MUÑOZ MUÑOZ
13	MA DEL CARMEN COLORADO CHIMAL	XALISCUILLO	ISIDRO MUÑOZ MORALES
14	MA MARGARITA MORALES RUIZ	COABOSTO	ALEJANDRA RUIZ MUÑOZ

15	MAURICIO MARTÍNEZ MORA	EMILIANO ZAPATA	GERMÁN MORA MORA
16	MODESTA VIVEROS RAMÍREZ	12 DE ABRIL	MA. UBALDA HNDZ. COLORADO
17	MOISÉS PALE MOLINA	JUAN ANTONTLA	CRISTÓBAL MOLINA PALE
18	NANCY MORALES MARTÍNEZ	NOVILLERO	FIDEL OMAR MORALES RUIZ
19	PABLO ALBERTO CHIMAL NAVARRO	PEZOAPÁN	PORFIRIO HUERTA HUERTA
20	ROGELIO FLORES GUZMÁN	PALZOQUITZPAN	JOSÉ MARTINIANO M. ELOX COLORADO
21	VÍCTOR MARIO GITZ VALDIVIA	LAS LOMAS	JOSÉ GUADALUPE PELAYO VALDIVIA
22	VICTORIANO AGUILAR CHIMAL	VISTA HERMOSA	LEONARDO MELCHOR SALAZAR
23	VICTORICO MELCHOR MUÑOZ	FÁTIMA	CARLOS ALONSO RUIZ TRUJILLO
24	ZENÓN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	SAN RAFAEL	VIRGINIA SÁNCHEZ GARCÍA

3.- En la lista de agentes y subagentes mostramos la localidad en la que se encuentra cada agente y subagente.

4.-La supervisión de las actividades de los agentes y subagentes están a cargo de oficialía mayor.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

“De acuerdo con la respuesta a la solicitud de información, sin número de oficio, firmada por el C. Alejandro Durán Mota oficial mayor del H. Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, en la que, afirma que respondieron a la solicitud, la realidad es que esto es parcialmente cierto ya que no dieron respuesta en su totalidad, pues en atención al planteamiento identificado con el número uno:

1. “Los nombres completos de todos los agentes y subagentes que estuvieron en el periodo 2018-2022.

....”

Se excusaron en decir que no tiene dicha información y por ello no daban respuesta, lo que es incongruente ya que, al ser un Ayuntamiento, tiene la responsabilidad de resguardar los datos e información importante, tomando en consideración que tuvieron la oportunidad de aún estar en contacto y/o comunicación con dichos agentes y subagentes municipales, en consecuencia, considero que su respuesta únicamente es evasiva y genera dudas al respecto.

En ese contexto, con base en el artículo 8° constitucional 7, 8, 33, 34, 36 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, solicito nuevamente que me proporcionen los nombres completos de todos los agentes y subagentes que estuvieron en el periodo 2018-2022, toda vez que, es información que como H. Ayuntamiento libre y soberano del municipio de Cosautlán de Carvajal debe tener resguardada en sus archivos.”

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

...

Sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes hubiera comparecido al presente medio de impugnación.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información solicitada por el recurrente constituye información pública, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es importante precisar que, del agravio hecho valer se advierte que, el particular se inconforma con parte de lo peticionado, puesto que, de los agravios expuestos, refirió que el sujeto obligado le brindo una respuesta a los planteamientos número 2, 3 y 4 solicitando únicamente conocer el punto 1 es decir, los nombres completos de todos los agentes y subagentes que estuvieron en el periodo dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

Por lo tanto, lo correspondiente a los puntos 2, 3 y 4, esto es, los cuestionamientos relacionados con los nombres completos de todos los agentes y subagentes municipales que están en el periodo dos mil veintidós a dos mil veintiséis, el informe en que localidad fungen como agentes y subagentes y así como el nombre de quien supervisa los trabajos de los mismos, queda intocado en el presente análisis por lo que, al no formar parte de la Litis, y no será materia de estudio en el asunto de mérito, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta.

Fortalece lo anterior el criterio de interpretación **01/20** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

...

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

...

De las constancias de autos se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, compareció el sujeto obligado a fin de realizar la entrega de la información petitionada, esto es, respecto a los nombres completos de todos los agentes y subagentes municipales que están en el periodo dos mil veintidós a dos mil veintiséis, el informe en qué localidad fungen como agentes y subagentes y así como el nombre de quien supervisa los trabajos de los mismos.

En estas condiciones, se advierte en el presente expediente que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditó en el procedimiento de acceso haber realizado parcialmente la búsqueda de la información, y acompañó los elementos de convicción que así lo justifican, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Respuestas anteriores que este Órgano Garante considera no se ajustan en su totalidad a lo requerido por la persona solicitante y acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior, significa que la unidad debe de dar trámite a las solicitudes que le son planteadas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información

atinente y con la cual, dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Con base a lo anterior, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia, no acredita totalmente haber solicitado la información peticionada a todas las áreas que pudieran tener atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio número 8/2015 aludido en líneas precedentes, mismo que incumplió la Unidad de Transparencia.

Aun con todo lo anterior, no se puede tener por colmado el derecho del recurrente porque de autos se desprende la falta de respuesta a un punto 1 de la solicitud y que el sujeto obligado omitió responder, en virtud que, informo que no cuenta con esa información, tal como se aprecia a continuación en la parte medular del oficio:

Respuesta del Oficial Mayor:

1.-Nombres completos de los agentes y subagentes municipales durante el periodo 2018-2022. No tenemos esa información

De esta manera se aprecia una ausencia de respuesta en la información relativa a los nombres completos de los agentes y subagentes municipales durante el periodo dos mil dieciocho a dos mil veintidós, bajo estos hechos resulta importante resaltar lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Código 577 Electoral del Estado de Veracruz.

Ley Orgánica del Municipio Libre

...

Artículo 61. Los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamiento.

...

Artículo 171. Los Ayuntamientos serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes Municipales. La duración de los cargos de agentes y subagentes municipales será hasta de cuatro años y no podrá extenderse más allá del treinta de abril del año de la elección de quienes deban sucederlos.

Artículo 172. Los Agentes y Subagentes Municipales, en sus respectivos centros de población, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. Para estos efectos, se entenderá por:

El Presidente Municipal, en sesión de Cabildo, **tomará la protesta a los Agentes y Subagentes Municipales**, el primer día del mes de mayo siguiente a la elección de que se trate, levantándose el acta respectiva, misma que será remitida al Congreso del Estado.

Artículo 174. Los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales se sujetarán a las siguientes bases:

I. Los **Ayuntamientos** serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales;

II. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente sancionará y aprobará los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales señalados en la convocatoria que al efecto expidan los Ayuntamientos;

...

IV. **Los Ayuntamientos**, dentro de un plazo no mayor de veinte días contados a partir de su instalación, deberán celebrar la sesión de cabildo para aprobar los procedimientos de elección que se aplicarán en la elección de Agentes y Subagentes municipales en cada una de las congregaciones y comunidades que integren su territorio, así como la convocatoria respectiva, la que deberán remitir al Congreso del Estado, dentro de un plazo no mayor a las 48 horas siguientes a la celebración de la sesión de cabildo;

V. **Aprobada la convocatoria por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente**, se devolverá a los **ayuntamientos**, con las modificaciones que hubiesen procedido, en su caso, para su publicación en términos de lo que previene el artículo anterior

VI. Dentro de los tres días siguientes a la publicación de la convocatoria, el **Ayuntamiento**, y el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, designarán a los integrantes de la Junta Municipal Electoral que será el órgano responsable de la aplicación de los procedimientos de elección, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones relativas. El representante del Ayuntamiento fungirá como Presidente de la Junta; el representante del Congreso del Estado, como Secretario; y el Vocal de Control y Vigilancia del Consejo de Desarrollo Municipal, como Vocal; todos ellos tendrán voz y voto; y

...

Código Electoral para el Estado de Veracruz

Artículo 17. La elección de los agentes y subagentes municipales se sujetará al procedimiento que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre.

El Instituto Electoral Veracruzano proporcionará apoyo a los ayuntamientos que lo solicitaren, consistente en el préstamo del material electoral y en la impartición de cursos de capacitación para los integrantes de las juntas municipales electorales.

Los **ayuntamientos** se sujetarán, en la elección de agentes y subagentes municipales, a los principios rectores de los procesos electorales y, en lo conducente, a la aplicación de los procedimientos señalados en este Código

...

De la normatividad antes inserta se observa que, ley que regula en la entidad la organización y funcionamiento del Municipio Libre establece que los ayuntamientos son responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los agentes y subagentes municipales, de esta manera se concluye que la información solicitada el sujeto obligado la administra, conserva y/o resguarda, ahora bien de la persona que pudiera dar respuesta a lo requerido se establece se encuentra establecido en los artículos 69, 70 fracciones I, IV y VI, 72 fracciones I y XVII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en lo que interesa dispone que el **Secretario del Ayuntamiento** tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, asimismo se encargará de estar presente en las sesiones del Ayuntamiento y levantar las actas al terminar cada una de ellas.

En virtud de lo anterior, deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual, se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Por lo tanto, en el presente caso, si bien el Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal trato de garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, a través de la búsqueda exhaustiva de la información en el área correspondiente del sujeto obligado, a pesar de que como quedo evidenciado en líneas anteriores dicha área no documento la información completa, ya que informo al recurrente que lo referido a los nombres de los agentes y subagentes municipales del periodo dos mil dieciocho a dos mil veintidós no cuenta con lo requerido, lo cierto es que, esta deberá justificarlo a través de declaración de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Actuar con el que se evidenciará que lo petitionado no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, a pesar de que la Secretaría del Ayuntamiento y/o área correspondiente cuente con facultades para poseerla, situación que se robustece con lo expuesto en el criterio **14/17** de rubro **“Inexistencia”** y el criterio **04/19** de rubro **“Propósito de la declaración formal de inexistencia”** emitidos ambos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

Lo anterior es así, pues de conformidad con los artículos 131, fracción II, 150, fracción II, y 151 de la Ley Local de Transparencia, se faculta a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, para que previo análisis y medidas de localización expidan una resolución en la que confirmen la inexistencia de los documentos o la información, cuyo propósito es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En ese tenor, se comprende que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis de la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. Razonamiento sostenido por el Órgano Garante Nacional en el Criterio **07/2017**, de la Segunda Época con rubro **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

De todo lo anterior se estima que el agravio del recurrente es **fundado**, porque en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado no cumplió con la totalidad de la información requerida, bajo este orden de ideas lo procedentes es modificar la respuesta y ordenar amita una nueva en donde atienda la respuesta faltante.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar y ordenar** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información relacionada con el punto 1, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, deberá a través de la Unidad de Transparencia, proceder en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la Secretaría del Ayuntamiento y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre los nombres completos de los agentes y subagentes que estuvieron en el periodo 2018-2022.
- -En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada al recurrente y se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta respecto al punto 1 de la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

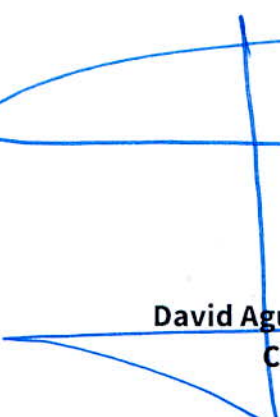
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



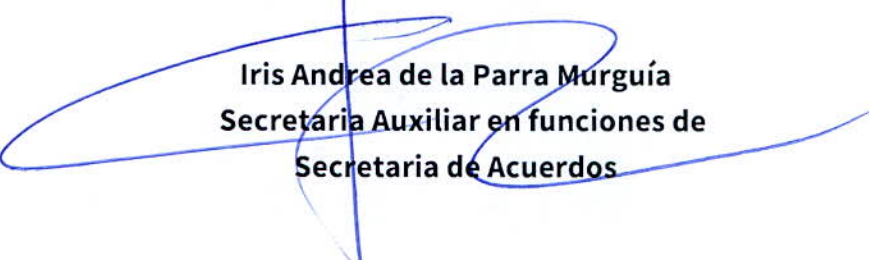
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos